



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Fecha Firma: 12/04/2024
HASH: 03008883686616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 3082/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Acceso a un expediente administrativo.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de septiembre de 2023 el reclamante solicitó en la Comandancia de la Guardia Civil [REDACTED] del MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) se le haga entrega al que firma, de toda la información y del expediente del recurso de alzada que fue resuelto por Excmo. General Jefe de la Zona de Andalucía el pasado día 07 septiembre Nº de registro [REDACTED]».

2. No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. Mediante escrito registrado el 22 de noviembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG, en la que pone de manifiesto que en resolución notificada el 25 de octubre le denegaron el acceso al expediente del recurso de alzada, si bien no aporta dicha resolución.
4. Con fecha 27 de noviembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 18 de diciembre de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«Examinada la reclamación formulada por el interesado y teniendo en cuenta que en el mismo indica que con fecha 9 de noviembre ha iniciado un procedimiento contencioso administrativo contra la resolución del recurso de alzada objeto de la presente reclamación, esta Dirección General considera que dicha solicitud se encuentra incurso en la causa de inadmisión prevista en la citada Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que en su apartado 2 dice que: “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”».

Se acompaña la resolución de la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil, de 7 de septiembre de 2023, que, en primer lugar, acumulan a la resolución del recurso de alzada todos los procedimientos instados por el solicitante y, en segundo lugar, desestima el recurso de alzada interpuesto *«contra la resolución dictada por [REDACTED] la Comandancia, de fecha 13 de marzo de 2023, a su instancia de 23 de noviembre de 2022 –ampliada el 1 de febrero del presente año–, desestimando la adjudicación del pabellón oficial C-733, así como la entrega de unos documentos solicitados; teniendo en cuenta, además, que el nexo común de todos los escritos anteriormente referidos es la reiterada solicitud de la adjudicación del pabellón C-733 o el C-314 rehabilitado u otro pabellón que esté en mejores condiciones, sitos en el [REDACTED]».*

5. El 21 de diciembre de 2023 se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que conste su comparecencia a la notificación.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al expediente del recurso de alzada resuelto por el Excmo. General Jefe de la Zona de Andalucía el 7 de septiembre de 2023.

El organismo requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, considera que la solicitud debe ser inadmitida en virtud de la Disposición adicional primera, apartado 2, LTAIBG, en la medida en que el reclamante ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria de su recurso de alzada.

4. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Con carácter previo, debe aclararse que el reclamante formula una solicitud de acceso al expediente por el que se desestima su recurso de alzada (y el resto de instancias ante la Guardia Civil) frente a la denegación de su petición de que se le adjudique un pabellón rehabilitado o en mejores condiciones (denegación acordada en resolución dictada por [REDACTED] la Comandancia de 13 de marzo de 2023).

Sentado lo anterior, no consta en este procedimiento que se haya resuelto de forma expresa tal petición de acceso al expediente, aunque en su escrito ante este Consejo el reclamante refiera la existencia de una respuesta denegatoria que le fue notificada en fecha 25 de octubre). Se indica, en el informe remitido por el órgano competente a este Consejo, que en fecha 9 de noviembre de 2023 el interesado interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 7 de septiembre desestimatoria del recurso de alzada y, de ahí, que entienda procedente la inadmisión de la reclamación en aplicación de la Disposición adicional primera, segundo apartado de la LTAIBG.

Tal aseveración no va acompañada, sin embargo, de ninguna argumentación o justificación que aclare cuál es el régimen jurídico específico que entienda aplicable a

efectos de denegar el acceso a la información. Podría entenderse que se refiere a la normativa reguladora del proceso contencioso-administrativo —que, entre otras cosas, exige a la Administración la remisión del expediente que conforma el acto o resolución que se recurre en el artículo 48,1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa—. Tales previsiones, sin embargo, no constituyen un régimen jurídico específico del derecho de acceso a la información en los términos en los que lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino la regulación del propio procedimiento judicial. En efecto, como se señaló en, entre otras, su sentencia (STS) de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871) la LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación supletoria en los extremos no regulados en las normas sectoriales.

El hecho de que el reclamante pueda tener acceso al expediente en el seno del proceso judicial no exonera a la Administración de cumplir con sus obligaciones en materia de derecho de acceso a la información, debiéndose remarcar que, en el momento de solicitarse el acceso, no se había interpuesto el recurso contencioso.

6. No resultando, por tanto, de aplicación, lo dispuesto en la Disposición adicional primera, segundo apartado, LTAIBG, procede estimar la reclamación en la medida en que se trata de información que *obra en poder* del sujeto obligado y no se ha invocado la concurrencia de ninguna causa de inadmisión, ni de ningún límite más allá de la improcedente referencia a la Disposición adicional primera, segundo apartado, LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- Toda la información del expediente del recurso de alzada resuelto por el Excmo. General Jefe de la Zona de Andalucía el 7 de septiembre de 2023, con número de registro [REDACTED]

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>